

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 04-oct.-2023. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (V.). Este expediente fue recibido el día 03-oct.-2023 a la 10:32 a.m. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: ADOLFA TELLO ARBOLEDA. C.C. No. 27.258.523
Accionado: Nueva EPS
Rad. Incidente: 76-130-40-89-002-2015-00218-04

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a disponer dentro del **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **ADOLFA TELLO ARBOLEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía **C.C. 27.258.523**, en nombre propio contra la **NUEVA EPS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (V.), mediante **sentencia N° 103 del 19 de agosto de 2015** (ver ítem 03 anexo del incidente) dispuso:

“..... SEGUNDO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la accionante, ordenando la atención integral que su patología conocida en este trámite requiera, la cual comprende medicamentos, exámenes básicos y especializados, hospitalización, insumos, transporte en ambulancia y demás que le prescriba el médico tratante adscrito a la entidad y que estime necesario para la conservación y mejoramiento de su salud del accionante...”.

Como quiera que la actora solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 1595 de 26 de septiembre de 2023** (ítem 27 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **dos (2)**

días y una multa de 0,111% salario mínimo legal mensual vigente, **equivalente a 5,56 UVT**, a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **66.839.577**, en su calidad de Gerente Regional Suroccidente de la **NUEVA E.P.S.**

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **auto 1595 de 26 de septiembre de 2023, consultado** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva.** Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso de la accionante **ADOLFA TELLO ARBOLEDA**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Se observa además que fueron notificados de cada etapa procesal (item 19 en adelante de la primera instancia), tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para

notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente dispuso sancionar a la doctora Silvia Patricia Londoño Gaviria.

No obstante, se tiene que la mencionada representante de la hoy accionada, sí conocía de la existencia del trámite incidental, sin embargo, aunque manifestó tener vocación de cumplimiento, **no se ocupó de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado mediante decisión de tutela, en favor de la paciente **ADOLFA TELLO ARBOLEDA, quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (55 años)¹, y su estado de salud dado que padece INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL, HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA,** (ver ítem 02).

Así las cosas, esta instancia encuentra que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor de la señora **ADOLFA TELLO ARBOLEDA**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) ordenó a la entidad accionada: "..... SEGUNDO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la accionante, ordenando la atención integral que su patología conocida en este trámite requiera, la cual comprende medicamentos, exámenes básicos y especializados, hospitalización, insumos, transporte en ambulancia y demás que le prescriba el médico tratante adscrito a la entidad y que estime necesario para la conservación y mejoramiento de su salud del accionante..."*.

En efecto la historia clínica allegada en copia (ver ítem 2 primera instancia) reporta que en consulta de nefrología, del 24 de agosto de 2022, el médico Julián Andrés Fernández Córdoba consideró en favor de la paciente definir la necesidad de trasplante renal, con carácter prioritario, actuación que no se ha cumplido según refiere la paciente y se deduce del sentido de la respuesta dada por la defensa de la entidad accionada. Es decir, pese a haber sido ordenado por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada, y a haberse otorgado un amparo integral, conforme al numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de tutela, a la señora Adolfa Tello Arboleda no se le ha hecho efectiva tal atención médica.

Lo anterior, por razón de lo manifestado al despacho por la accionante y no desvirtuado por su oponente, de manera que en materia probatoria constituye una negación indefinida del accionante, que desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála, ni aún dentro del presente

¹ ver ítem 05 Folio 04, expediente segunda instancia.

trámite judicial procuró cumplir con el fin de desvirtuar la omisión endilgada. Sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su edad y estado de salud.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada. En todo caso no sobra indicar pese a lo anotado en el correspondiente acápite del auto consultado, que si bien las sanciones privativa de la libertad y multa impuestas son pocas en atención al estado de salud de la usuaria, lo cual avala la postura omisiva de la accionada, lo cierto es que esta instancia no tiene facultad para incrementarlas, por lo tanto se confirmará la sanción impuesta.

Resta indicar en lo relativo al lugar de cumplimiento de la sanción privativa de la libertad que el A quo la concedió domiciliaria, luego ello resulta consecuente con lo pedido por la accionada, en el memorial del numeral 29 del plenario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1595 de 26 de septiembre de 2023, visto a ítem 27 de la primera instancia, en este expediente, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca, contra la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, C.C. N° 66.839.577, en su calidad de Gerente Regional Suroccidente de la **NUEVA E.P.S.**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **ADOLFA TELLO ARBOLEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía **C.C. 27.258.523**, actuando en nombre propio, contra la **NUEVA E.P.S.**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b587e38e52b5db3d994fc0fa5ea1faf2775a82f9d374af19a5776f4c312df9d**

Documento generado en 04/10/2023 05:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>